

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22740 *ORDEN de 18 de septiembre de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guevara a favor de don José Luis Rodríguez-Casanova y González del Valle.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guevara a favor de don José Luis Rodríguez-Casanova y González del Valle, por fallecimiento de su padre, don Luis Rodríguez-Casanova y Travesedo.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.

LEDESMA BARTRET

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22741 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y don Santiago de Sangro y Liniers, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Castronuevo.*

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga y don Santiago de Sangro y Liniers han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo, vacante por fallecimiento de don Luis Jordán de Urries y de Ulloa, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

22742 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Marrero Portugués, en nombre y representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José María Marrero Portugués, en nombre y representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

La Caja Insular de Ahorros de Canarias interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Mario Santana Marrero, casado con doña Pino Cabrera Santana, y contra otros, que dio lugar al juicio ejecutivo 710/1983, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas sobre reclamación de cantidad principal de 1.218.632,83 pesetas, 347.861,22 de intereses pactados, más los

intereses de demora y costas, que se calculan en 400.000 pesetas; en dicho procedimiento, con fecha 8 de junio de 1983, se dictó auto despatchando la ejecución, y el 28 de junio siguiente la sentencia de remate.

Con fecha 22 de septiembre de 1983, el Juzgado citado notificó a la esposa del señor Santana la existencia del procedimiento y que había sido embargada una finca urbana, sita en Las Palmas, en la urbanización «Betancor», inscrita a favor de ambos esposos, sin atribución de cuotas y para la sociedad de gananciales.

El día 14 de marzo de 1985 se libró mandamiento para anotar el embargo en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en el mismo lo expresado anteriormente, y el día 16 de abril del mismo año los cónyuges otorgaron escritura pública de modificación del régimen matrimonial de bienes, liquidando la sociedad de gananciales y acordando la separación de los mismos.

II

Presentado el citado mandamiento el 21 de agosto de 1985 en el Registro de la Propiedad número 5 de Las Palmas, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva ordenada en el precedente mandamiento en cuanto a la finca descrita en segundo lugar, única radicante en la demarcación de este Registro, debidamente diligenciado con fecha 11 del actual, por aparecer la finca inscrita a nombre de doña Pino Cabrera Santana, persona distinta del demandado. Las Palmas de Gran Canaria, 21 de octubre de 1985.—El Registrador.—Firmado: Alfonso Zabaleta Arias».

III

Don José María Marrero Portugués, en representación de la Caja Insular de Ahorros de Canarias, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que se considera que la calificación del Registrador no se ajusta a derecho por las siguientes razones:

- El demandante ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Hipotecario.
- La disolución de la sociedad de gananciales fue posterior a los trámites procesales.
- Es de aplicación el artículo 1.317 del Código Civil, que entraña una regla de irretroactividad, de tal forma que no permite que queden desamparados los terceros como consecuencia de la modificación de un régimen matrimonial. Que de no aceptarse esta tesis se pretegería la actuación fraudulenta de unos deudores que pretenden sorprender a sus acreedores, y con la calificación registral se logra que la sociedad conyugal se convierta en un instrumento apropiado para burlar la responsabilidad de los cónyuges.

IV

El Registrador de la Propiedad número 5 de Las Palmas, en defensa de su nota, alegó que el mandamiento de embargo se expidió el día 14 de marzo de 1985, y se presentó en el Registro de la Propiedad el día 21 de agosto del mismo año, se retiró el día 22 de agosto y fue devuelto el día 18 de octubre del citado año, siendo denegado el día 21 de octubre siguiente. Que con fecha 16 de abril de 1985, por escritura de disolución de la sociedad de gananciales, se adjudicó a la esposa del demandado la finca objeto del embargo, escritura que fue inscrita en el Registro de la Propiedad el día 2 de julio de 1985, fecha anterior a la presentación del mandamiento referido. Que cuando se presentó en el Registro de la Propiedad dicho mandamiento, la finca no figuraba inscrita a favor del demandado y embargado, sino a nombre de su esposa, que no había sido demandada. Que el principio de especialidad recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y desarrollado por el artículo 140 del Reglamento Hipotecario, ratificando el artículo 38, párrafo tercero, lo anteriormente preceptuado es suficiente para oponerse a la pretensión del recurrente. Que la preferencia registral del título de doña Pino Cabrera Santana sobre el embargo a favor de la Caja Insular de Ahorros se deriva además del principio de prioridad, recogido en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria. Que la Dirección